



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 44/2017/2a-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
44/2017/2a-V

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **cinco de diciembre de dos mil dieciocho. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **44/2017/2a-V**, promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz, Director General de la Fuerza Civil y Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, compareció el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando en su escrito inicial la nulidad de *“La Resolución Verbal de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, donde resuelve el Director General de la Fuerza Civil, mi cese o remoción como Subinspector de la Dirección General de Fuerza Civil...”*.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz, como consta en el escrito agregado a fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis de este expediente, Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, como consta en el ocurso agregado a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y tres de este sumario y Director

General de la Fuerza Civil, como consta en el libelo agregado a fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y uno de este asunto.

III. La parte actora **amplió la demanda** de conformidad con lo establecido en el numeral 298 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, como se observa a fojas ciento ochenta y nueve a doscientos nueve del expediente demandando la nulidad de: **1)** Procedimiento de Investigación Administrativa SSP/AI/1824/2017, **2)** Nulidad de oficio número SSP/DGFC/DJ/3414/2017 de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, **3)** Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, **4)** Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, **5)** Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete y **6)** Acta Circunstanciada de veintisiete de enero de dos mil diecisiete; ampliación que fue contestada por el representante legal del Secretario de Seguridad Pública y delegado autorizado de la autoridad demandada Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, como se desprende a fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y dos del sumario, Director General de la Fuerza Civil, como se desprende a fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y cinco del juicio, Jefe Operativo de la Dirección General de Fuerza Civil, como se desprende a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta y seis del sumario, y Policía José Gregorio Melchor Mendoza, como se desprende a fojas quinientos treinta y nueve a quinientos cincuenta del juicio.

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

44/2017/2a-V

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por conducto del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, se probó con la copia certificada de su nombramiento¹ de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, se comprobó con la copia certificada de su nombramiento² de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, Director General de la Fuerza Civil, se probó con la copia certificada de su nombramiento³ de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, Jefe Operativo de la Dirección General de Fuerza Civil, se comprobó con la copia certificada de su nombramiento⁴ de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, y Policía José Gregorio Melchor Mendoza, se probó con la copia certificada de su Aviso de Movimiento de Personal⁵ de primero de julio de dos mil dieciséis.

¹ Consultable a foja 147 de actuaciones.

² Consultable a foja 164 de actuaciones.

³ Consultable a foja 172 de actuaciones.

⁴ Consultable a foja 467 de actuaciones.

⁵ Consultable a foja 551 de actuaciones.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en la nulidad de “*La Resolución Verbal de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, donde resuelve el Director General de la Fuerza Civil, mi cese o remoción como Subinspector de la Dirección General de Fuerza Civil...*”, se comprobó en los términos que se describirán en el quinto considerando del presente fallo.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, el Secretario de Seguridad Pública Estatal, Directora General de Asuntos Internos de esa Dependencia y Jefe Operativo de la Dirección General de la Fuerza Civil, esgrimen como **causal de improcedencia** la contenida en el artículo 289 fracción XIII, en relación con el 281 fracción II del Código que rige la materia, toda vez que no emitieron el acto impugnado en esta vía jurisdiccional.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima la eficiencia de la causal hecha valer por las mencionadas autoridades demandadas, por lo que, esta Sala se avoca al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, toda vez que advierte que el Secretario de Seguridad Pública Estatal, Directora General de Asuntos Internos de esa Dependencia y Jefe Operativo de la Dirección General de la Fuerza Civil, **no** revisten el carácter de emisoras del acto de molestia, constituido éste por la resolución verbal de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete donde el Director General de la Fuerza Civil resuelve el cese o remoción del actor; luego entonces, siendo que las enlistadas autoridades no tuvieron participación directa en la emisión del mismo, motivo por el cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz, la que deviene de lo establecido en una disposición legal, como lo es el numeral 281, fracción II, inciso a), *ibídem*; precepto éste último que interpretado *a contrario sensu*, prohíbe incoar juicios contenciosos administrativos en contra de aquellas autoridades que no han dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto de autoridad; atento a lo anterior y con



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
44/2017/2a-V

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

sujeción en lo señalado por el diverso numeral 290, fracción II, del Código en consulta, **se decreta el sobreseimiento de este juicio**, exclusivamente por cuanto hace al Secretario de Seguridad Pública Estatal, Directora General de Asuntos Internos de esa Dependencia y Jefe Operativo de la Dirección General de la Fuerza Civil, respecto del acto impugnado consistente en el cese o remoción verbal del accionante.

Por otra parte, el Director General de la Fuerza Civil invoca como **única causal de improcedencia** la acogida en la fracción XI del artículo 289 del Código de proceder de la materia, argumentando que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda, no existe; lo cual, involucra argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del asunto; por ende, se deniega el sobreseimiento requerido con apoyo en dicha causal, siendo aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia⁶ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de la actora sometida a la consideración de esta Magistratura.

QUINTO. El actor esgrime en sus conceptos de impugnación primero y segundo de su escrito de demanda, que las autoridades demandadas, violaron en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 7 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por

⁶ Registro: 187,973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 2002, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P./J. 135/2001, Materia(s): Común; misma que reza lo siguiente: “Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

considerar que: **1)** no le otorgó el derecho de defensa previa al acto privativo; **2)** carece de competencia para emitir el acto de molestia y **3)** no se siguieron las formalidades del debido proceso.

Son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en virtud que del examen y valoración conjunta de todos y cada uno de los medios de convicción existentes en el sumario, conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, señaladas en los numerales 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Segunda Sala aprecia que se está presencia de un despido injustificado. Lo anterior es así, pues aun cuando la Jefa de Recursos Humanos con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, al verter su contestación niega el despido verbal argumentando que: *“...fue el propio demandante quien decidió dejar de presentarse al servicio que prestaba a esta Secretaría, ya que el hoy actor en fecha 23 de enero del presente año dejó de presentarse al servicio, lo que motivó que en fecha 24 de enero de 2017, fuera levantada la primer acta circunstanciada en la que se asienta la inasistencia al servicio, situación que se prorrogó hasta el día de hoy, por lo que para efecto de hacerlo constar fueron levantadas las actas circunstanciadas respectivas, y que desde este momento se ofrecen como prueba en copia certificada, mismas que a su vez fueron formalmente remitidas a la Dirección General de Asuntos Internos en fecha 02 de febrero del presente año, a fin de llevar a cabo la integración y determinación de la Investigación Administrativa correspondiente a fin de determinar de manera fundada y motivada, la remisión, reserva o archivo del expediente de investigación, atribución que le es conferida en términos de lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XI y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo importante destacar que dicho procedimiento garantiza que el hoy promovente goce de un proceso debido para la determinación de su situación jurídico administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública...”*, anexando para robustecer su dicho, las siguientes documentales públicas, mismas que fueron impugnadas en ampliación a la demanda:

- 1) Copia certificada del oficio número SSP/DGFC/DJ/3414/2017 de primero de febrero de dos mil diecisiete.⁷
- 2) Copia certificada del acta circunstancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.⁸

⁷ Visible a foja 177 del sumario.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
44/2017/2a-V

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- 3) Copia certificada del acta circunstancia de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.⁹
- 4) Copia certificada del acta circunstancia de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete.¹⁰
- 5) Copia certificada del acta circunstancia de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete.¹¹

Luego entonces, sopesando el contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por el Oficial de Cuartel de la Dirección General de la Fuerza Civil; administradas con la copia certificada del acuerdo para iniciar procedimiento fechado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete,¹² donde se expone “...en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual se dictó el acuerdo 157/2017, en el que se acordó el inicio del Procedimiento correspondiente en contra del POLICÍA **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, elemento que prestaba sus servicios en la División Fuerza de Reacción y Apoyo de la Dirección General de la Fuerza Civil, por las inasistencias a su servicio los días 24, 25, 26 y 27 del mes de enero del dos mil diecisiete. Con motivo de lo anterior, el Comité Disciplinario de la Dirección General de la Fuerza Civil, procede a conocer del presente asunto, por lo que se acuerda que con el expediente que contiene las investigaciones realizadas por la Dirección General de Asuntos Internos, se dé INICIO al procedimiento disciplinario...”, la autoridad demandada pretende justificar la separación del servicio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** por acumular más de tres faltas a su servicio, sin embargo, no pasa inadvertido que si bien la autoridad acompaña a su escrito de contestación en ampliación el acuerdo que ordena iniciar el procedimiento administrativo contemplado en el numeral 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública Estatal, empero, debe precisarse que es hasta el día veintinueve de noviembre de la pasada anualidad en que el Presidente del Comité Disciplinario de la Dirección General de la Fuerza Civil ordena incoar el aludido

⁸ Visible a foja 173 del sumario.

⁹ Agregada a foja 174 de este expediente.

¹⁰ Agregada a foja 175 de este expediente.

¹¹ Agregada a foja 176 de este expediente.

¹² Agregada a fojas 320 a 321 de este expediente.

procedimiento siendo que no puede dársele valor legal a sus actos de sustanciación del procedimiento, porque las faltas que se le atribuyen al actor acontecieron desde el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, esto es, que la autoridad correspondiente estaba obligada a instruir dentro de un plazo razonable, el inicio del procedimiento casi de manera simultánea a las fechas en que el actor incurrió en faltas a sus obligaciones como es la de ausentarse de sus servicios por más de tres días consecutivos sin causa justificada, contemplado en el artículo 100 fracción IX de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública y no hasta diez meses después de la presentación de demanda del actor, en el que alega haber sido despedido injustificadamente sin que se hubieran respetado las formalidades del procedimiento; de ahí que los elementos de convicción antes descritos son insuficientes para acreditar la legal separación del demandante, pues se surte transgresión a su garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, al no demostrarse en juicio que agotaron dicha garantía en beneficio del actor durante la substanciación del procedimiento administrativo contemplado en los numerales 146 a 176 de la ley de la materia, por faltar a los requisitos de permanencia, en el que brindara la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera en beneficio del actor.

Como se anunció, lo anterior constituye una afectación a la esfera jurídica del accionante, que viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en el artículo 7, fracción IX, del Código Adjetivo Procedimental, al no emitirse la baja de conformidad con el procedimiento administrativo para los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios; transgrediendo los principios de debido proceso y seguridad jurídica, pues no pueden tenerse por cumplidos aquellos, si la autoridad no otorga en beneficio del afectado la garantía de audiencia; omisión que lo colocó



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
44/2017/2a-V

DEMANDANTE:

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

en evidente estado de indefensión, como así lo sostiene la jurisprudencia¹³ de epígrafe:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

En suma, teniendo en consideración la ilegalidad del inicio de procedimiento incoado en contra de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, conlleva a que los actos anteriores a ésta, como lo son las actas circunstanciadas de los días veinticuatro a veintisiete de enero de la pasada anualidad, ordenando la baja y/o suspensión

¹³ Registro: 200,5716, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396, Materia(s): Constitucional.

temporal del nombramiento del actor dentro de la entidad para la que prestó sus servicios, ayudan a tener por comprobado el despido injustificado, por ende, ante la falta de aplicación de las normas debidas, se declara la nulidad del despido injustificado así como de las actas circunstanciadas de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos; y, con la finalidad de salvaguardar el derecho afectado al actor, en observancia de lo dispuesto en el numeral 327 del Código en consulta, el accionante se hace acreedor al pago de las prestaciones señaladas en el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el cual prevé que a los elementos integrantes de las instituciones policías se les pagará una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que las probanzas aportadas en actuaciones, son suficientes para acreditar la relación administrativa que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** mantuvo en su carácter de Policía adscrito a la Dirección General de la Fuerza Civil, conforme lo establece el artículo 77 y 78 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues así se advierte de las constancias exhibidas; de las que se obtiene la fecha del primer registro de empleado de una institución policial que data del dieciséis de octubre de dos mil ocho¹⁴ y de su última asignación como Policía Operativo a la Dirección General de la Fuerza Civil¹⁵, documentales

¹⁴ Según copia certificada de Movimiento de Personal que data del once de noviembre de dos mil ocho.

¹⁵ Según copia simple de la Tarjeta número SSP/UA/DRH/0003/2017 de dos de enero de dos mil diecisiete.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
44/2017/2a-V

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

que son valoradas en consonancia con lo dispuesto por los artículos 110 y 113 del Código rector de la materia.

De ahí que, la autoridad demandada Director General de la Fuerza Civil, para el efecto de dar cumplimiento a esta sentencia deberá proceder a la cuantificación de las prestaciones que debe pagar a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en términos del artículo 79 de la Ley de la materia, teniendo en cuenta el salario integrado mensual que percibía al momento de su injustificada separación, el cual se obtiene del último recibo de nómina¹⁶ otorgado a la parte demandante correspondiente al veinte de diciembre de dos mil dieciséis, de cuya lectura se desprende que el enjuiciante percibía mensualmente la cantidad de **\$5,715.69 (cinco mil setecientos quince pesos sesenta y nueve centavos moneda nacional)**. Conviene subrayar que no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que el impetrante se duele de la reducción de su salario a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis, empero, ello no es materia de la presente *litis*, pues los actos impugnados en esta vía jurisdiccional, son los que, con oportunidad, se plasmaron en los resultandos uno y tres del presente fallo, por lo que, la cuantificación de los montos indemnizatorios debe apegarse al último salario percibido y legalmente comprobado.

Consiguientemente, es de precisarse que para la cuantificación de las cantidades que debe percibir la parte actora por haber ordenado de manera verbal su despido sin causa justificada; debe observarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [*vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho*] prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito

¹⁶Consultable a foja 63 de autos.

Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho. Atendiendo entonces a que la legislación especial aplicable [*Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública*], no es armónica con la Constitución, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, debe interpretarse como el deber de pagar la percepción diaria ordinaria, así como cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada; puntualizándose que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado y que por ende, esta Potestad considera procedente el pago de las mismas, para quedar como sigue:

PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el citado artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente en el momento de despido*], corresponde a tres meses de su salario:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$11,431.38	Tres meses de salario	\$34,294.14

PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el mencionado numeral 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo; esto es, a partir del día veinte de enero de dos mil diecisiete, con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 20/ENERO/2017 AL 05/DICIEMBRE/2018)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
-----------------	----------------	--	--------------------------------



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

44/2017/2a-V

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

\$11,431.38	\$381.04	22 meses y 15 días [La limitante del artículo 79 de la Ley de la materia se construye a 12 meses]	\$137,176.56
-------------	----------	---	---------------------

Asimismo, como lo prevé el multicitado numeral 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el accionante tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO** prestado al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz:

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
8 años	\$381.04	20 días	\$60,966.40

PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. Para ello debe considerarse que no existen en el expediente datos suficientes que permiten a esta Sala establecer el monto fehaciente que por estos conceptos recibía **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; esto es, la acabada de citar exhibió las notificaciones de depósito del ejercicio anterior al despido injustificado, así como de estados de cuenta en donde se aprecian abonos electrónicos que se concatenan con los aportados por la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, sin que esta Juzgadora pueda establecer cuáles corresponden a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; por lo que, en tales circunstancias, la cuantificación del monto indemnizatorio de estas prestaciones, deberá realizarse en ejecución de sentencia, debiendo requerir a las autoridades demandadas la cuantificación de dichos montos, acompañada de las constancias que comprueben su dicho.

En suma y con sujeción en el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [vigente en el momento del despido verbal], la autoridad demandada Director General de la Fuerza Civil, debe pagar al impetrante **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** los

montos por las prestaciones reclamadas que resultaron procedentes; siendo las siguientes:

PRESTACIÓN	MONTO
Indemnización de 3 meses de salario	\$ 34,294.14
Percepción Diaria Ordinaria	\$ 137,176.56
20 días por cada año de servicios prestados (8 años)	\$ 60,966.40
Total	\$232,437.10

Totales que deben pagarse al demandante, salvo error involuntario u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, más la cantidad que se genere por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia en los términos descritos en líneas que anteceden.

Significando que al momento de cuantificar la indemnización que corresponde al accionante, no es violatoria la retención que al efecto realice la autoridad demandada sobre las cantidades que agraven al salario, como lo es el Impuesto Sobre la Renta (**ISR**); ya que las prestaciones que reciba **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: A RT. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** con motivo de la terminación de la relación jurídica con la autoridad demandada, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado conforme a los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la renta; tributación a que está obligada la autoridad a retener; criterio que se sustenta en la Jurisprudencia¹⁷ de rubro:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la

¹⁷ Registro: 207815, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 19, Tesis: Jurisprudencia 4a./J. 17/92. Materia: Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

44/2017/2a-V

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal”.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Magistratura, que dentro de las pretensiones exigidas por el aquí actor, se encuentra la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente administrativo de responsabilidad número SSP/AI/NA/126/2016 instruido por el Director General de Asuntos Internos así como de la resolución que emana de dicho procedimiento; empero, tales actos no guardan relación con la *litis* aquí debatida, pues no debe perderse de vista, que el motivo para iniciar la presente controversia lo fue el cese o remoción verbal, y en adición, las actas administrativas que le fueron levantadas en fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de la pasada anualidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 326 fracción III y 327 del Ordenamiento que rige el juicio contencioso administrativo se:

R E S U E L V E:

I. Se declara la nulidad del despido verbal injustificado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, acontecido el veinte de enero de dos mil diecisiete; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

II. Con fundamento en lo previsto por el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena a la autoridad demandada Director General de la Fuerza Civil, a pagar al demandante la indemnización constitucional, percepción diaria

ordinaria, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, en los montos y términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

III. Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a la autoridad demandada Director General de la Fuerza Civil, que al causar estado informe a esta Sala de su debido cumplimiento.

IV. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER

Secretario de Acuerdos